

RECOMENDACIÓN No. 50/95

EXP. No. CODHEM/2412/94-2
Toluca, México, a 29 de agosto de 1995.

**RECOMENDACIÓN SOBRE EL
 CASO DE LA SEÑORA RICARDA
 VALVERDE MACEDO**

**C. LIC. LUIS RIVERA MONTES DE
 OCA
 PROCURADOR GENERAL DE
 JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la señora Ricarda Valverde Macedo, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió en fecha 7 de diciembre de 1994, el escrito de queja presentado por la

Profra. Ricarda Valverde Macedo, quien señaló que la Subprocuraduría de Tejupilco no ha dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas desde hace más de siete meses, manifestando también que: *"se cometió el homicidio del joven Profr. Eugenio Valverde Macedo y los responsables quedaron libres y siguieron perjudicando a la familia porque de parte de la Subprocuraduría no hubo ningún cumplimiento de las órdenes de aprehensión, ya que tiene aproximadamente 7 meses que salieron las órdenes de aprehensión y hasta la fecha no se ha hecho justicia sobre lo cometido: homicidio, abigeato y violación."*

Señaló que las órdenes de aprehensión se derivan de las causas penales correspondientes a las averiguaciones previas PAL/084/90, AM/138/91, ITI/SPL/050/91 y TOL/2214/94.

2.- A través de los oficios 7541/94-2 y 7540/94-2, ambos de fecha 8 de noviembre de 1994, este Organismo comunicó a la Profra. Ricarda Valverde Macedo la recepción y admisión de su queja, la cual fue registrada con el número de expediente CODHEM/2412/94-2.

3.- Mediante los oficios 7510/94-2, 7511/94-2, 7512/94-2 y 7513/94-2, todos de fecha 8 de noviembre de 1994, fueron solicitadas copias certificadas de las averiguaciones previas señaladas por la quejosa.

4.- A través de los oficios CDH/PROC/211/01/3913/94, de fecha 15 de noviembre de 1994 y CDH/PROC/211/01/3966/94, fechado el 18 de noviembre de 1994, se dio respuesta a lo solicitado; informando a este Organismo que las indagatorias PAL/084/90 y la ITI/SDPL/050/91, se acumularon a la AM/138/91, consignada al Juez Penal de Sultepec, México, quien las radicó bajo la causa penal número 178/91.

En relación a la indagatoria TOL/AC/III/2214/94, visto lo informado por la autoridad, se infiere que se trata de hechos diferentes, es decir, sin relación alguna con la queja de la Profra. Ricarda Valverde Macedo.

5.- Mediante oficio 7871/94-2, de fecha 17 de noviembre de 1994, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en vía de colaboración, copia certificada de la causa penal número 178/91, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México.

6.- En fecha 8 de diciembre de 1994 fue recibido el oficio 7144, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, anexo al cual se remitieron

copias certificadas de la causa penal 178/91.

De dicha causa penal se obtuvieron los siguientes datos:

a.- El oficio de número ilegible, de fecha 2 de octubre de 1991, signado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México, por medio del cual le solicita a usted, el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en la misma fecha, en contra de los señores Cirilo, Pedro y Antonio de apellidos Abad Jaramillo, así como de Raymundo Serrano "N" y Rogelio Pérez "N".

b.- Sentencia de fecha 8 de octubre de 1992, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México, en cuyos puntos resolutiveos se señala que Porfirio Ugarte Carbajal y Antonio Abad Jaramillo son penalmente responsables de la comisión del delito de abigeato y asociación delictuosa; no así del delito de disparo de arma de fuego, condenándolos a una pena privativa de libertad de 9 años y multa de 180 días de salario mínimo vigente en el tiempo en que ocurrieron los hechos. Dejando abierto el procedimiento por lo que respecta a los justiciables Pedro Abad Jaramillo, Cirilo Abad Jaramillo, Raymundo Serrano "N" y Rogelio Pérez "N".

7.- El día 12 de diciembre de 1994, se presentó en este Organismo la Profra. Ricarda Valverde Macedo, quien en ampliación de queja señaló que también se encuentran pendientes de

cumplir órdenes de aprehensión en contra de Palemón Martínez, Rogelio Pérez, Francisco Serrano y Artemio Serrano.

8.- Mediante oficios 8469/94-2, de fecha 12 de diciembre de 1994 y 21/95-2, fechado el 3 de enero de 1995, se le solicitó a usted un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja referida en el párrafo precedente y copia certificada de la averiguación previa TEX/I/56/94, respectivamente.

9.- A través de oficio 28/95, de fecha 3 de enero de 1995, esta Comisión solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, copias certificadas de las causas penales 25/94 y 120/94, radicadas en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México.

10.- Mediante oficio CDH/PROC/211/01/35/95, fechado el 5 de enero de 1995, se remitió a este Organismo el informe suscrito por el C. Paulino Vega Cruz, Primer Comandante de la Policía Judicial del Valle Tejupilco, en el que refiere lo siguiente:

"... En relación a la causa penal 178/91, el indiciado de nombre Cirilo Abad Jaramillo, fue muerto el día 15 de febrero de 1992... Antonio Abad Jaramillo, indiciado en la misma causa anterior, este sujeto se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Sultepec, México, desde el 20 de febrero de 1992... Raymundo Serrano "N", relacionado también con la causa penal 178/91, murió a fines de 1992...

Por lo que de la orden de aprehensión de la ya multicitada causa penal 178/91, quedan por aprehender únicamente Pedro Abad Jaramillo y Rogelio Pérez "N".

Asimismo en relación a la causa penal 25/94, el día 22 de junio de 1994, se implementó un operativo... lográndose dar a la fuga el indiciado Palemón Martínez Rodríguez.

Después de esta acción de la Policía Judicial y en represalia, el día 20 de julio de 1994, los Srs. Palemón Martínez Rodríguez, Rogelio Pérez "N", Francisco Serrano "N" Y Pedro Abad Jaramillo, llegaron al domicilio de la Profesora Ricarda Valverde Macedo, haciendo varios disparos al interior del domicilio, hechos relacionados con la causa penal 120/94, por el delito de lesiones y daño en los bienes... en contra de los antes mencionados...

... se sabe que todos los indiciados son de alta peligrosidad y que siempre andan a salto de mata sin tener un lugar fijo a donde se les pueda localizar, ya que hay días que se quedan a dormir en el monte, por ese motivo no ha sido posible darle total cumplimiento a las órdenes de aprehensión ya mencionadas".

11.- Por oficio 1022/95-2, de fecha 2 de febrero de 1995, se le propuso a usted la solución de la queja a través del procedimiento de conciliación, el cual consistiría en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en

contra de los señores Palemón Martínez Rodríguez, Rogelio Pérez "N", Francisco Serrano "N", Artemio Serrano "N" y Pedro Abad Jaramillo.

12.- Mediante oficio CDH/PROC/211/01/565/95, de fecha 20 de febrero de 1995, comunicó a este Organismo la aceptación del procedimiento de conciliación.

13.- A través de oficio 1464, de fecha 3 de marzo de 1995, se remitieron a esta Comisión copias certificadas de las causas penales 25/94 y 120/94, radicadas en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México.

De las causas penales antes referidas se desprende lo siguiente:

a.- Oficio sin número de fecha 22 de febrero de 1994, relacionado al proceso 25/94, por el cual el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México, le solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Rogelio Pérez "N", Palemón Martínez Rodríguez y Angel Rivera "N".

b.- Oficio 708 de fecha 17 de agosto de 1994, relativo al expediente 120/94, mediante el cual el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Sultepec, México, le solicitó el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de Palemón Martínez de Nova, Rogelio Pérez "N", Artemio Serrano "N", Francisco Serrano "N" y Pedro Abad Jaramillo.

c.- Oficio sin número de fecha 7 de febrero de 1995, signado por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Sultepec, México, por el cual pone a disposición de la autoridad judicial a Rogelio Pérez "N", relacionado con las causas penales 178/91, 25/94, y 120/94.

14.- Por oficio 2012/95-2, de fecha 8 de marzo de 1995, se solicitó a usted información sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Palemón Martínez de Nova, Rogelio Pérez "N", Artemio Serrano "N", Francisco Serrano "N" y Pedro Abad Jaramillo; solicitud que fue atendida mediante oficio CDH/PROC/211/01/1093/95, a través del cual informó que no obstante las acciones y operativos realizados por la Policía Judicial del Estado, aún no ha sido posible cumplir las órdenes de aprehensión antecitadas.

15.- Mediante oficios 3646/95-2, de fecha 9 de mayo de 1995; 4300/95-2, fechado el 31 de mayo de 1995; 4785/95-2, de fecha 13 de junio de 1995 y 6076/95-2, de fecha 26 de julio de 1995, este Organismo le solicitó información sobre el cumplimiento en las órdenes de aprehensión libradas en contra de los justiciables Palemón Martínez de Nova, Rogelio Pérez "N", Artemio Serrano "N", Francisco Serrano "N" y Pedro Abad Jaramillo.

16.- A través de los oficios CDH/PROC/211/01/2222/95, de fecha 27 de junio de 1995; CDH/PROC/211/01/2779/95, de fecha 9 de agosto

de 1995 y, CDH/PROC/211/01/2840/95, de fecha 14 de agosto de 1995, se dio respuesta a las solicitudes anteriores, informando que no ha sido posible el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en referencia.

17.- En fecha 25 de agosto de 1995, el personal de este Organismo se comunicó telefónicamente con el Lic. Elmer Hugo Guerrero Domínguez, Titular del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sultepec, Méx., quien una vez enterado de los antecedentes del asunto, informó que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas dentro de las causas números 178/91, 25/94 y 120/94.

II. EVIDENCIAS

En la presente Recomendación las constituyen:

1.- Escrito de queja presentado en este Organismo, en fecha 7 de diciembre de 1994, por la Profra. Ricarda Valverde Macedo, manifestando su inconformidad por el incumplimiento de órdenes de aprehensión libradas desde hace más de siete meses.

2.- Oficios 7510/94-2, 7511/94-2, 7512/94-2 y 7513/94-2, todos de fecha 8 de noviembre de 1994, a través de los cuales fueron solicitadas copias certificadas de las averiguaciones previas señaladas por la quejosa.

3.- Oficios CDH/PROC/211/01/3913/94, de fecha 15 de noviembre de 1994 y CDH/PROC/211/01/3966/94, fechado el 18 de noviembre de 1994, por virtud de los cuales, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, remitió los informes solicitados.

4.- Oficio 7871/94-2, por medio del cual se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada de la causa penal 178/91, radicada en el Juzgado Penal de Sultepec, México.

5.- Oficio 7144, procedente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, anexo al cual se enviaron copias certificadas de la causa penal 178/91.

6.- Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 1994, en la que se hace constar la comparecencia en este Organismo de la Profra. Ricarda Valverde Macedo, con motivo de la ampliación de su queja.

7.- Oficios 8469/94-2, de fecha 12 de diciembre de 1994 y 21/95-2, fechado el 3 de enero de 1995, a través de los cuales esta Comisión le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y copia certificada de la averiguación previa TEX/I/56/94, respectivamente.

8.- Oficio 28/95, de fecha 3 de enero de 1995, mediante el cual se solicitaron al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, copias certificadas de las

causas penales 25/94 y 120/94, radicadas en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México.

9.- Oficio CDH/PROC/211/01/35/95, fechado el 5 de enero de 1995, adjunto al cual se remitió a este Organismo el informe suscrito por el C. Paulino Vega Cruz, Primer Comandante de la Policía Judicial del Valle de Tejupilco, informando que no obstante las acciones realizadas, no ha sido posible dar total cumplimiento a las referidas órdenes de aprehensión.

10.- Oficio 1022/95-2, de fecha 2 de febrero de 1995, por medio del cual se propuso la solución de la queja a través del procedimiento de conciliación.

11.- Oficio CDH/PROC/211/01/565/95, de fecha 20 de febrero de 1995, mediante el cual se comunicó a este Organismo la aceptación del procedimiento de conciliación en los términos propuesto.

12.- Oficio 1464, de fecha 3 de marzo de 1995, a través del cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado envió copias certificadas de las causas penales 25/94 y 120/94, radicadas en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México.

13.- Oficio 2012/95-2, de fecha 8 de marzo de 1995, a través del cual se solicitó información sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los señores Palemón Martínez de Nova, Rogelio Pérez "N", Artemio Serrano

"N", Francisco Serrano "N" y Pedro Abad Jaramillo.

14.- Oficios 3646/95-2, fechado el 9 de mayo de 1995; 4300/95-2, fechado el 31 de mayo de 1995; 4785/95-2, del día 13 de junio de 1995 y 6076/95-2, de fecha 26 de julio de 1995, mediante los cuales este Organismo solicitó información respecto al cumplimiento en las órdenes de aprehensión libradas en contra de los justiciables Palemón Martínez de Nova, Rogelio Pérez "N", Artemio Serrano "N", Francisco Serrano "N" y Pedro Abad Jaramillo.

15.- Oficios CDH/PROC/211/01/1093/95, de fecha 28 de marzo de 1995, CDH/PROC/211/01/2222/95, de fecha 27 de junio de 1995, CDH/PROC/211/01/2779/95, de fecha 9 de agosto de 1995; y CDH/PROC/211/01/2480/95, de fecha 14 de agosto de 1995, a través de los cuales la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, informó que no obstante las acciones y operativos realizados por la Policía Judicial del Estado, aún no ha sido posible cumplir las órdenes de aprehensión antecitadas.

16.- Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 1995, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada por personal de este Organismo, al Lic. Elmer Hugo Guerrero Domínguez, Titular del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sultepec, Méx., con la finalidad de solicitarle información en relación al cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas dentro de las

causas números 178/91, 25/94 y 120/94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En relación a las causas penales, registradas con los números de expediente 178/91, 25/94 y 120/94; en fechas 2 de octubre de 1991, 22 de febrero de 1994 y 17 de agosto de 1994, respectivamente, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sultepec, México, libró órdenes de aprehensión en contra de los señores Cirilo, Pedro y Antonio de apellidos Abad Jaramillo, así como de Raymundo Serrano "N", Rogelio Pérez "N", Angel Rivera "N", Palemón Martínez de Nova, Artemio Serrano "N" y Francisco Serrano "N".

De acuerdo a los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en presentación a los indiciados Cirilo Abad Jaramillo y Raymundo Serrano "N", murieron durante el año de 1992; en tanto que el inculpado Antonio Abad Jaramillo se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Sultepec, México, desde el día 20 de febrero de 1992.

En relación al justiciable Rogelio Pérez "N", este fue puesto a disposición de la autoridad judicial en fecha 7 de febrero del año en curso.

Atento a lo anterior faltan por cumplir las órdenes de aprehensión libradas en contra de: Pedro Abad Jaramillo, Angel Rivera "N", Palemón Martínez de

Nova, Artemio Serrano "N" y Francisco Serrano "N".

IV. OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se allegó de las evidencias necesarias, mismas que fueron descritas en el capítulo correspondiente, y realizado el estudio lógico-jurídico respectivo, se concluye que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, violentaron los derechos humanos de la quejosa Ricarda Valverde Macedo.

Como se puede apreciar de las constancias que integran al expediente en estudio, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sultepec, México, previa satisfacción de los extremos exigidos por el artículo 16 Constitucional, libró órdenes de aprehensión en contra de los justiciables relacionados con las causas penales números 178/91, 25/94 y 120/94, desde los días 2 de octubre de 1991, 22 de febrero de 1994 y 17 de agosto de 1994, respectivamente. Sin embargo, hasta el momento de emitirse la presente Recomendación, las citadas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas no obstante que la Policía Judicial del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 29 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, tiene la obligación de cumplimentar las órdenes de aprehensión que sean libradas por la autoridad judicial.

Respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas en contra de los probables responsables, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México informó que no ha sido posible la captura de los indiciados, a pesar de que se han realizado varios operativos en los límites del Estado de México con los del Estado de Guerrero, en virtud de que se trata de personas de alta peligrosidad que no tienen un lugar fijo donde vivir. Asimismo, se informó a este Organismo que los indiciados Cirilo Abad Jaramillo y Raymundo Serrano "N", murieron durante el año de 1992. Lo anterior se corrobora con el informe rendido en fecha 27 de diciembre de 1994, por el Primer Comandante de la Policía Judicial del Valle de Tejupilco, al Director de la Policía Judicial del Estado de México.

No pasan desapercibidos para esta Comisión de Derechos Humanos, los informes rendidos por los elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en comento. Sin embargo, no hace evidente la necesidad de realizar una investigación efectiva para localizar a las personas contra las cuales se libran dichas órdenes que se encuentran en atención a que el cumplimiento es presupuesto indispensable para una administración de justicia pronta y expedita.

Los hechos que motivaron la queja, evidencian la dilación inexcusable en el cumplimiento de las órdenes de

aprehensión libradas dentro de las causas penales números 178/91, 25/94 y 120/94, toda vez que de las mismas se observa que respecto a la primera, han transcurrido tres años diez meses en la segunda un año seis meses y en la tercera un año, sin que se haya dado cumplimiento a las citadas órdenes.

De lo anterior se desprende que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México han transgredido los siguientes preceptos legales:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17.- "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Artículo 21.- "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 81.- "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público."

Artículo 137.- "Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales."

C) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Artículo 42.- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43.- "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

D) Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México

Artículo 4.- "La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial."

Artículo 29.- "Los Agentes investigadores tienen las obligaciones y facultades siguientes:

I. Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Ministerio Público, así como a las que emanen de la autoridad judicial".

Artículo 63.- "Son infracciones las siguientes:

II. No cumplir las órdenes relacionadas con su función.

VI. No atender los deberes y responsabilidades propias del cargo".

En razón de todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva instruir al Director de la Policía Judicial de la Estado, a fin de que se dé inmediato cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas dentro de las causas penales números 178/91, 25/94 y 120/94, radicadas en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Sultepec, México; poniendo a los justiciables a disposición del Juez correspondiente, sin dilación alguna.

SEGUNDA: Se sirva ordenar a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo, a efecto de determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos de la Policía Judicial, por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión señaladas en el cuerpo de esta Recomendación, imponiendo en su oportunidad, las sanciones que conforme a derecho procedan.

TERCERA: La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De acuerdo con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO**